



7 de junio de 2010
Nota No. 201-01-518 ✓

Licenciada

E.S.M.

Ref.: Uso de estampillas.
B.L.: Art. 946 del Código Fiscal

ANTECEDENTES:

"...tenemos en existencia aproximadamente unos MIL TRESIENTOS BALBOAS en timbres del Estado con denominaciones de DIEZ BALBOAS que no se han usado. Hemos intentado incluso usarlos en documentos donde se necesitan cuatro balboas solamente, ejemplo Servicio Nacional de Migración y se nos ha negado la posibilidad.

Por ello, le solicitamos a ud, respetuosamente, nos indique que debemos hacer con ellos, ya que la nueva Ley los deja fuera de uso e implementa el Papel del Estado.

Para nosotros, en este momento podríamos cambiarlos por timbres de un dólar que son los que más usamos. ¿Es esto posible?, también podría contemplar una parte en cambio por Papel del Estado y otra en timbres de un Balboa"

RESPUESTA:

Para dar respuesta a su consulta, se hace necesario citar el contenido del artículo 946 del Código Fiscal, conforme fue modificado por la Ley No. 8 de 2010, que entrará en vigencia en el mes de julio de presente año y que señala en cuanto al uso de las estampillas, lo siguiente:

"Artículo 47. El artículo 946 del Código Fiscal queda así:

Artículo 946. El Impuesto de Timbre se hará efectivo por medio de papel simple habilitado, en los términos señalados por el artículo 962-A del Código Fiscal, declaración jurada o por cualquier otro sistema o mecanismo que a juicio del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Ingresos, cumpla con los requisitos de fiscalización y recaudación del impuesto.

Toda persona natural o jurídica que esté obligada a cubrir el Impuesto de Timbre, lo pagará mensualmente por medio de declaración jurada, o por cualquier otro mecanismo que la Dirección General de Ingresos le haya autorizado o que disponga con carácter general.

PARÁGRAFO. La declaración jurada de este impuesto se rendirá dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada mes, en los formularios que suministrará o autorizará la Dirección General de Ingresos, debiendo pagarse el impuesto al momento de la presentación.

Se faculta a la Dirección General de Ingresos para ampliar los periodos o el plazo para la presentación de la declaración, de acuerdo con solicitud debidamente fundamentada del contribuyente.

La presentación tardía de esta declaración causará los intereses a que se refiere el artículo 1072-A de este Código, sin perjuicio de aplicarse además las sanciones por otras infracciones en que se pueda haber incurrido por la omisión total o parcial de este impuesto en cualquiera de sus modalidades de pago.

Transcurrido el término de sesenta (60) días calendario, contado a partir de la fecha en que debió presentarse la declaración, se incurrirá en defraudación, salvo fuerza mayor o caso fortuito plenamente comprobados.

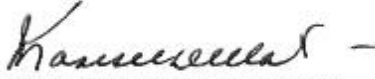
Asimismo, incurrirán en defraudación los contribuyentes cuya declaración no se ajuste a lo establecido en este Parágrafo.

En estos casos, la defraudación se sancionará con la pena establecida en el artículo 987 de este Código.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Se permitirá el uso de las estampillas existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente hasta el 31 de diciembre del año 2011." (lo resaltado es nuestro)

Observará entonces, que a la fecha, las estampillas no están en desuso y que puede continuar utilizándolas hasta el 31 de diciembre de 2011. En cuanto a la posibilidad de canjearlos, la misma no ha sido contemplada en la legislación actual, razón por la cual nos vemos imposibilitados en acceder o avalar tal transacción.

Sin otro particular, quedo de usted,


MARISEL DELLA TOGNA
Director General de Ingresos, a.i.


Nac/bbf

